



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA
RADICADO: 20001 31 03 005 2017-00285-00.

nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia adiada once (11) de marzo de 2019 planteadas por el demandante.

II. CONSIDERACIONES.

El demandante pide que se adicione la sentencia debido a que se omitieron relacionar los numerales primero y segundo de la parte resolutive. Asimismo solicita que se aclare en el sentido de que la cuantía señalada que ordenó seguir adelante la ejecución no se compadece con la solicitada en la demanda de mayor cuantía que fue por valor de \$3.973.363.561, por concepto de servicios de salud prestados a la demandada, que no se tuvo en cuenta que posteriormente se libró mandamiento de pago por valor de \$3.620.124.310, contra la cual interpuesto recurso de reposición y se accedió parcialmente a adicionar el mandamiento de pago por la suma de \$278.657.447, y en la sentencia del 11 de marzo de 2019, se ordena seguir adelante la ejecución por valor de \$3.439.674.574, con una diferencia de \$25.246.577,00, valor que sin justificación alguna se le resta cuando se debió tener en cuenta al ordenar seguir adelante la ejecución.

El artículo 287 establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”..

El artículo 285 del C.G.P. indica que: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

La sentencia objeto de la solicitud no será adicionada ni aclarada pues contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte ejecutante, basta con mirar el texto de la providencia para darse cuenta que contiene los numerales primero y segundo de la parte resolutive que echa de menos el togado, la cual se puede verificar a folio 142 y 248 del expediente.

Vemos que en el folio 142 aparece claramente el numeral primero que dice textualmente *“PRIMERO: declarar parcialmente probada la excepción de mérito denominada prescripción de las facturas formulada por el ejecutado, respecto de*

las facturas que a continuación se relacionan (...)” a folio 248 encontramos debidamente enunciado el numeral segundo que dice: “Declarar NO PROBADA la prescripción de las facturas de venta que se relacionan seguidamente (...)”.

Por lo tanto, no es cierto lo argüido por el apoderado de que se omitió señalar en la sentencia los numerales primero y segundo, por lo que se invita a examinar detenidamente la sentencia para que se verifique la existencia de los numerales en la parte resolutive echados de menos.

Ahora, en lo que concierne a la diferencia de los veinticinco millones Doscientos CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$25.246.577,00), que según su decir no aparecen porque fue restado de manera inexplicable de la suma que ordenó seguir adelante la ejecución, no tiene asidero legal ni matemático debido a que dicha suma de dinero corresponde, con las cifras ordenadas en el mandamiento de pago inicial y el ordenado a través de recurso menos el valor que arrojaron las facturas prescritas como se aprecia a continuación:

Auto inicial de mandamiento de pago 09-02-2018	\$3.620.124.310,00
Auto que revoca y ordena librar mandamiento de pago 27-07-2018,	\$ 278.657.447,00
Facturas declaradas prescritas sentencia 11-03-2019	\$ 495.107.183,00
Monto por el que se ordena seguir adelante la ejecución.	\$3.439.674.574,00

$\$3.620.124.310,00 + \$278.657.447,00 = \$3.898.781.757,00$
 $\$3.898.781.757,00 - \$495.107.183,00 = \$3.439.674.574,$

Por lo anterior es fácil concluir que no existe a favor del demandante la suma de dinero reclamada como diferencia, pues se le recuerda que el mandamiento de pago no se libró en la forma pedida en la demanda, debido a que varias facturas no reunían los requisitos esenciales de las facturas de venta debían contener, por lo tanto, no es posible encontrar en la sentencia la aludida diferencia.

Aunado a ello, no se puede soslayar que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que la orden de seguir adelante la ejecución se hace en la forma establecida en el mandamiento de pago, y no a lo pedido en la demanda, pues esta debido al control temprano de la demanda puede sufrir modificaciones como ocurre en este caso, por lo tanto, se niegan tanto la solicitud de adición como la aclaración de la sentencia deprecada, por encontrar que la misma no ofrece ningún motivo de duda.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de adición y aclaración de la sentencia impetrada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA.
JUEZ.

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTINEZ SECRETARIO.